



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/041/2021.**

**Actor:** Belisario Magno López  
Hernández.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y  
Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz  
Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas;** diez de marzo de dos mil veintiuno. -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
**TEECH/JDC/041/2021**, promovido por Belisario Magno López  
Hernández, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la  
Candidatura Independiente a la Diputación Local del Distrito V, con  
sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra  
del acuerdo número IEPC/CG-A/045/2021, emitido el seis de febrero  
de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>; y,

### R E S U L T A N D O

<sup>1</sup> En menciones posteriores Autoridad Administrativa Electoral, IEPC, la responsable.

## **1. Antecedentes.**

I. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

**a) Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/036/2020.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**b) Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/040/2020.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo por el que se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como la determinación del apoyo ciudadano y secciones requeridas para tal efecto.

**c) Emisión del Acuerdo INE/CG-552/2020.** El veintiocho de octubre, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

**d) Acuerdo INE/CG-04/2021.** El cuatro de enero, el Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, aprobó el acuerdo por el que se modificaron los períodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para cargos locales en las diferentes entidades del país, aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, mediante los cuales se determinó, entre otros, ampliar al doce de febrero la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

**e) Inicio de Proceso Electoral.** El diez de enero, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputaciones locales y Miembros de Ayuntamiento.

**f) Solicitud de exoneración.** Mediante escrito de cuatro de febrero, el ciudadano Belisario Magno López Hernández, aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito V, con sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, solicitó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tenerle por reconocida la candidatura a Diputado Local y considerar suficientes las firmas de apoyo ciudadano recabadas hasta el doce de febrero del año actual.

**g) Acto impugnado.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Local Electoral, mediante acuerdo IEPC/CG-A/045/2021, dio respuesta a la solicitud planteada por el accionante, en la que

<sup>2</sup> En menciones posteriores INE.

determinó improcedente la solicitud formulada por el accionante en el sentido de tener por buenos y suficientes los apoyos ciudadanos obtenidos a la fecha de su escrito y los obtuviera hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno; causando consecuentemente la improcedencia de su solicitud para obtener el registro a una Candidatura Independiente de manera directa.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El quince de febrero, el accionante promovió Juicio Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, en contra del acuerdo señalado en el inciso que antecede.

**a) Trámite Administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup>; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

**b) Trámite Jurisdiccional.**

**b.1) Recepción de la demanda y anexos.** El veintiuno de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

**b.2) Turno.** El mismo veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/041/2021; y remitirlo a la

---

<sup>3</sup> En menciones posteriores, IEPC, Instituto Local Electoral, Autoridad Administrativa Electoral.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios Local, Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/133/2021, de veintiuno de febrero, signado por el Secretario General.

**b.3) Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintitrés de febrero, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Tuvó por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **3)** Reconoció la personalidad con el que actúan las partes; **4)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

**b.4) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de tres de marzo, la Magistrada Instructora, admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

**b.5) Cierre de instrucción.** En proveído de diez de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## Consideraciones

### Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que Belisario Magno López Hernández, controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, el seis de febrero de dos mil

veintiuno, mediante el cual le da respuesta al escrito de solicitud de exoneración planteado por el accionante consistente en tenerle por reconocida la candidatura independiente a Diputado Local por el Distrito V, con sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y considerar suficientes las firmas de apoyo ciudadano recabadas hasta el doce de febrero del año actual.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 69, numeral 1, fracciones I, 70, numeral 1, fracción V, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

### **Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>5</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**<sup>6</sup>.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley de Medios de Impugnación continua vigente.

Por lo anterior, respecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual al estar vigente, resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan.

### **Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

<sup>5</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>6</sup> Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>7</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>8</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

---

<sup>7</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>9</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-

<sup>9</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,<sup>11</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

#### **Cuarta. Causales de improcedencia.**

Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto.

#### **Quinta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

**a).- Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la demanda del Juicio Ciudadano fue presentada por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General

---

<sup>11</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

resulta ser la responsable del acto impugnado; en el que se hace constar nombre y firma del actor; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

**b).- Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada al apelante el once de febrero de dos mil veintiuno, como lo manifiesta en su escrito de demanda<sup>12</sup>, por lo que el término para presentar su inconformidad, corrió del doce al quince de febrero, y su si escrito de demanda fue presentado el quince de febrero, como se advierte a foja 020 del expediente en estudio, es incuestionable que la demanda fue presentada en tiempo.

**c).- Legitimación y Personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por reconocida la calidad con la que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado<sup>13</sup>, de donde se advierte que tiene la calidad de aspirante a obtener la Candidatura Independiente a Diputado Local por el Distrito V, con sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**d).- Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que, el accionante como aspirante a la Candidatura Independiente a Diputado Local por el Distrito V, formuló una consulta al Consejo General y la respuesta otorgada restringe su derecho electoral a ser votado.

<sup>12</sup> Foja 022 de autos.

<sup>13</sup> Foja 003, de autos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior<sup>15</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

**e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto; aunado a que con la presentación del medio de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

**f).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**Sexta.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.**

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del accionante consiste en que este Órgano Colegiado **revoque** el acuerdo número IEPC/CG-A/045/2021, de seis de febrero de dos mil veintiuno, por el

---

<sup>14</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> En adelante: Sala Superior.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

cual, el Consejo General del IEPC, determinó improcedente la solicitud que formuló en el sentido de tener por buenos y suficientes los apoyos ciudadanos obtenidos a la fecha de su escrito y los que obtuviera hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno; así como, concederle el registro a una Candidatura Independiente de manera directa.

La **causa de pedir** radica en que la respuesta proporcionada por el Consejo General del IEPC, mediante el acuerdo número IEPC/CG-A/045/2021, vulnera su derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **litis** en el presente juicio, radica en determinar si la respuesta otorgada al accionante a través del acuerdo impugnado fue ajustada a derecho, o si los agravios que hace valer el actor son fundados, y por ende, se deba revocar dicho acto.

#### **Séptima. Síntesis de agravios.**

Toda vez que los argumentos vertidos como agravios resultan ser extensos, y se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de

registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>16</sup>

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es menester precisar que el apelante, esencialmente hace valer **dos agravios** los cuales se resumen de la siguiente forma:

**1.-** Que el tiempo concedido por el Consejo General del IEPC, para recabar el apoyo ciudadano resultó insuficiente; pues derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), fue imposible recabar el apoyo de la ciudadanía de forma habitual.

**2.-** Que se promovió el uso de una aplicación para recabar el apoyo ciudadano, desde el propio dispositivo móvil, lo cual fue incorrecto, porque la aplicación se cerraba de forma constante y presentó fallas, lo que trajo como consecuencia la participación casi nula de la ciudadanía, además de que no permitió la captura fotográfica de la imagen viva del ciudadano que pretendía brindar su apoyo.

### **Octava. Análisis de agravios.**

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios esgrimidos por el accionante, por las consideraciones siguientes:

---

<sup>16</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Los requisitos relativos al apoyo ciudadano deben ser analizados a partir de un **test de proporcionalidad**, en el que se evalué si los porcentajes mínimos previstos por el legislador para la obtención del registro de las candidaturas independientes en determinado tiempo aseguran su representatividad, autenticidad y competitividad en los procesos comiciales.

El derecho al voto pasivo en la vía independiente está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General; sin embargo, está condicionado a que las personas cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los requisitos que establece la legislación son los que en el ámbito convencional o de fuente internacional se identifican como restricciones debidas, las cuales para estar justificadas deben hacer posible el ejercicio del derecho de que se trate, no ser de carácter discriminatorio y ser necesarias en una sociedad democrática (artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Las referidas restricciones o limitaciones debidas consisten en la fijación de requisitos, condiciones y términos que deben estar previstos en ley, puesto que los derechos político electorales (entre los cuales están los de votar y los de ser votado), como todo derecho, no son absolutos o incondicionales.

Por tanto, la imposición de recabar un determinado número de apoyos ciudadanos para quien pretenda contender mediante una candidatura independiente, la forma en que debe hacerlo, **el tiempo** que se le otorga para recabar el respaldo, se trata de condiciones que permiten el ejercicio del derecho al voto pasivo, las cuales deben estar contenidas en la normativa legal correspondiente

de conformidad con la libertad configurativa que tiene cada Legislatura.

El artículo 115, del Código Electoral Local, establece que, en el caso de los aspirantes a Candidaturas Independientes para el cargo de Diputados de Mayoría Relativa, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos un tercio de las secciones electorales, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

En el caso, el actor considera que el plazo concedido para recabar el apoyo ciudadano, es insuficiente para el ejercicio efectivo del derecho constitucional a ser votado a través de las candidaturas independientes, reconocido en el artículo 116, fracción IV, inciso k), en relación con el 35, fracción II, de la Constitución General.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, el plazo para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a Diputado Local es **suficiente y razonable** como se explica a continuación.

De acuerdo con los precedentes emitidos en materia de Candidaturas Independientes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer las reglas que estime acordes a las características de su Estado para la regulación de esa figura.





La referida libertad de configuración legislativa encuentra sustento en los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, y 122 de la Constitución General, siendo que ni en tales preceptos ni en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron límites al legislador o parámetros a los cuales debían sujetarse las candidaturas independientes; de ahí que corresponde a las legislaciones electorales de las entidades federativas fijar el plazo para que los aspirantes obtengan el respectivo respaldo ciudadano, para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad ante la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás contendientes.

Por consiguiente, se trata de un aspecto que se **ubica dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario local**; de ahí que, salvo los plazos constitucionalmente establecidos, todos los restantes son susceptibles de ser determinados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, el legislador local cumplió con la obligación de establecer el periodo que estimó razonable y suficiente para que los interesados recaben el apoyo ciudadano requerido para que sean registrados como Candidatos Independientes al cargo de Diputados Locales en el Estado, lo anterior, quedo plasmado en el artículo 112, del Código Electoral Local, en donde se señala que las personas que aspiren a contender por una diputación en la vía independiente, contarán con quince días para recabar el apoyo necesario.

Aunado a ello, con motivo de las situaciones excepcionales causadas por el virus COVID-19, la Autoridad Administrativa Electoral Federal mediante acuerdo número INE/CG04/2021, estimó viable la ampliación de dicho plazo, en el caso de Chiapas por doce días más de lo previsto, en ese sentido, la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano en el Estado, feneció el doce de febrero del año actual.

En esa línea argumentativa, el establecimiento de ese plazo otorga certeza, ya que garantiza que los aspirantes a candidatos independientes conozcan la secuencia que seguirá el procedimiento para obtener la candidatura respectiva.

Además, es acorde con el principio de seguridad jurídica, lo que les permite proteger sus derechos en caso de que alguna de las etapas se prolongue excesivamente en su perjuicio, siempre que este plazo, al establecerse, no menoscabe los derechos fundamentales de los aspirantes.

La razonabilidad del plazo que se instituyó respecto de las Candidaturas Independientes en el Estado, obedece, además de la libertad de configuración legislativa, a buscar el equilibrio de todos los derechos de los aspirantes que participan en el proceso de designación de Candidaturas Independientes a una Diputación Local, sin que se considere un obstáculo desproporcionado que les impida ejercer su derecho a ser votado, ya que el legislador tiene la obligación de armonizar el periodo que se requiera para demostrar que se cuenta con el apoyo ciudadano suficiente para acceder a la candidatura, con la definitividad de cada una de las etapas del procedimiento, lo cual brinda la firmeza de las decisiones de la autoridad administrativa y permite, entre otros, ejercer otro tipo de derechos, como lo son el de impugnación, si es que alguno de los



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

aspirantes considera que se ha vulnerado alguno de sus derechos, sin que se altere la sistematicidad del proceso electoral.

En ese sentido, debe decirse que la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y el resultado de ello **no puede suspenderse de forma indeterminada o eliminarse**, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

Las mencionadas fases, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía; esto, además de permitir que tengan verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, relativa a la de preparación de la elección.

Al respecto, se tiene presente que el proceso electoral se rige por el **principio de definitividad** y firmeza de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un **equilibrio razonable** entre la referida **ampliación para el ejercicio del derecho** y la **continuidad de esas etapas**, dado que, si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación, ya que podría dar lugar a un desequilibrio que afectara a quienes participan en el proceso electoral correspondiente.

En ese sentido, el INE al momento de estudiar la ampliación de plazos, valoró que se trataba de una **situación de excepción** en atención al aumento de casos de personas contagiadas por COVID-19, y por tanto consideró procedente ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía considerando sustancialmente las fechas fatales con que contaba dicha autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el desarrollo de los procesos electorales 2020-2021, lo cual, acató el Instituto Electoral Local.

En ese sentido, el IEPC fue cuidadoso en no comprometer la viabilidad de diversas acciones o actividades de importancia fundamental para el desarrollo de esta forma de participación política, esto es, otorgando un especial cuidado al proceso de fiscalización, así como a la verificación y entrega de resultados de apoyo de la ciudadanía, consonante a lo realizado por la autoridad federal electoral, el Instituto de Elecciones y Participación hizo eco al realizar lo conducente con lo trasunto de las medidas implementadas.

Por ello, para estar en condiciones de ampliar el plazo al máximo posible, determinó que los plazos para la notificación de errores y omisiones se reducirían de doce a siete días y para la elaboración del dictamen de quince a ocho días, para lo que consideró que **dichas modificaciones resultaban viables**, ya que si bien se reducían los plazos para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara sus actividades, **ello se encontraba dentro de un escenario posible**, derivado de lo cual obtenía la posibilidad de ampliar por **doce días** la fase de obtención de apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes para Diputaciones Locales.

Así, se desprende de lo expuesto que, dados los plazos fatales valorados por el INE y replicados por el Instituto Local Electoral éste



redujo casi a la mitad sus propios periodos de fiscalización (para la notificación de errores y omisiones, y para la elaboración del dictamen) en doce días, para lograr transferir dicha temporalidad a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía hasta donde le era operativamente posible.

Es decir, de lo expuesto se advierte que la ampliación de plazo para recabar apoyo ciudadano fue **justificada, objetiva y proporcional**, ya que para determinar dicho plazo las autoridades electorales realizaron su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

Por lo tanto, al resultar proporcional, suficiente y razonable el plazo comprendido del diecinueve de enero al doce de febrero del año actual, para la obtención del apoyo ciudadano requerido para alcanzar la candidatura independiente a la Diputación Local por el Distrito V, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se considera que el agravio debe calificarse como **infundado**, además de que no vulnera las disposiciones constitucionales sobre la materia.

Ahora bien en lo referente al **agravio** señalado en el numeral **dos** consistente en que la responsable no aplicó de forma correcta la legislación de la materia, toda vez que, el apoyo ciudadano no pudo ser recabado de forma habitual, lo anterior, derivado de la situación ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se colige lo siguiente:

Este Órgano Colegiado considera **infundado el agravio** aducido por el actor, toda vez que, parte de una premisa equivocada, al considerar que la responsable no emitió una serie de medidas

encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

Al efecto, es importante destacar que, la carga o requisito impuesto al actor a efectos de recabar el apoyo de la ciudadanía, no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS-COV2 (COVID-19), ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud Estatal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por, el contrario logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, y ante la situación de salud pública que se vive en el Estado de Chiapas por la pandemia derivada del virus COVID-19 y de que, un número considerable de aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del IEPC consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

Asimismo, **emitió una serie de lineamientos, acuerdos y convocatorias, relacionadas con el contexto de la pandemia y candidaturas independientes, los cuales mediante la facultad de atracción retomó para estar en sintonía con la autoridad administrativa electoral federal, por ejemplo:**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

El treinta de septiembre de dos mil veinte, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros del Ayuntamiento de la Entidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De la misma forma, el catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo número **IEPC/CG-A/040/2020**, por el que se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros del Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la determinación del apoyo ciudadano y secciones requeridas, para tal efecto.

Asimismo, el veintiuno de diciembre, la responsable, emitió el acuerdo número **IEPC/CG-A/079/2020**, por el que modificó los Lineamientos para el registro de las Candidatas y Candidatos a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Miembros del Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese orden de ideas, el trece de enero la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó a las ciudadanas y ciudadanos que presentaron escritos de manifestación de intención de candidaturas independientes la circular número IEPC.SE.DEAP.009.2021, por el que se les requirió el "Protocolo de seguridad sanitaria ante la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19), que habrían de implementar en su caso en la etapa de apoyo ciudadano.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que, tanto el INE como el IEPC, tuvieron por objeto disminuir la exposición tanto de las

personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus COVID-19, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, por lo que se implementó una herramienta alternativa que de algún modo ofreció mayores expectativas para salvaguardar el derecho a la salud, y concomitantemente con ello, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales, desarrollando una solución tecnológica para que la ciudadanía pudiera brindar su apoyo a una o a un aspirante a Candidatura Independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual, el ciudadano pudo descargar la aplicación directamente a su dispositivo móvil y brindar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Esa aplicación denominada "**Apoyo Ciudadano-INE**", y los Lineamientos correspondientes los aprobó el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG688/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Dicha herramienta, estuvo a la mano de todos aspirantes independientes, sin ninguna restricción y el Organismo Público Local Electoral, realizó la difusión correspondiente.

Así, se debe tener presente que las autoridades administrativas electorales tuvieron como finalidad adoptar las medidas necesarias para encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el **derecho a la salud**, previsto en los artículos 4º de la Constitución; 4, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el **derecho a ser votado, en la modalidad de Candidatura Independiente**.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

En vista de lo expuesto, se advierte que el IEPC en modo alguno ha buscado incumplir con la legislación aplicable al caso concreto y con los acuerdos emitidos en el contexto de la pandemia por la Secretaría de Salud, pues por el contrario, se advierte que ha emitido, en el ámbito de sus atribuciones, los acuerdos y determinaciones que permitan objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria, en el marco del proceso electoral en curso, mediante una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la **App "Apoyo Ciudadano-INE"**, como una herramienta que puede brindar el apoyo ciudadano de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermediarias.

Lo anterior, con el propósito de evitar o reducir ostensiblemente la posibilidad de contagios, que naturalmente pueden generarse mediante la interacción directa y personal de quienes intervienen en el procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.

Derivado de ello, este Órgano Colegiado es consciente de los casos suscitados por la pandemia y de las dificultades que esta puede implicar para que las personas que aspiran a una Candidatura Independiente recaben el apoyo de la ciudadanía necesario: estas circunstancias buscaron ser atendidas por el IEPC con las herramientas existentes conforme a las condiciones que se van suscitando en cada etapa, emitiendo para ello **una serie de medidas encaminadas a evitar o a reducir el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la medida de lo posible el contacto físico al momento de recabar el apoyo**

**ciudadano**<sup>17</sup> y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo, con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independiente.

Derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que la responsable no tomo en consideración la situación sanitaria por la que atraviesa el país, a efecto de recabar el apoyo ciudadano y que las medidas de restricción imposibilitan dicha tarea.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el accionante en relación a que el uso de la aplicación **"Apoyo Ciudadano-INE"**, fue incorrecto, toda vez que, la misma presentó fallas lo que trajo como consecuencia la participación casi nula de la ciudadanía.

Este Tribunal considera que, el agravio es infundado, toda vez que, el accionante incumple con lo estipulado el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, incumple con la carga probatoria, al ser omiso en remitir documental alguna con la que evidencie que en efecto, como él lo sostiene la aplicación **"Apoyo Ciudadano-INE"**, tuvo fallas graves al grado de no permitir la captación fotográfica de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos que le brindaron su apoyo.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 126, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en la razón esencial por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79-2021 al valorar las condiciones de salud pública en relación con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Resuelve

**Primero.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/041/2021, promovido por Belisario Magno López Hernández, en su calidad de aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación Local del Distrito V, con sede en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Segundo.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/045/2021 por los razonamientos señalados en la consideración octava de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente al actor** con copia autorizada de esta resolución en los Estrados de este Tribunal, tal y como se acordó en proveído de dos de marzo del año en curso; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de G. Batiz García**  
**Magistrado**



**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de para la Protección de los Derecho número **TEECH/JDC/041/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno. -----

